

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *ERMENCIA DAVID VÁSQUEZ*
DEMANDADOS: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-003-2020-00086-01*
ASUNTO: *Apelación y Consulta sentencia de agosto 18 de 2020*
ORIGEN: *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.*
TEMA: *Pensión de vejez*
DECISIÓN: *Modifica*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por el apoderado de COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, en lo que no fue objeto de apelación, frente a la sentencia del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ERMENCIA DAVID VÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-003-2020-00086-01**.

SENTENCIA No. 111

DEMANDA¹. La promotora de la acción pretende se ordene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de vejez desde enero de 2018, al reajuste y mesadas adicionales de ley, los intereses moratorios que se causen desde enero de 2018 a la fecha y las costas del proceso. Sustenta sus pretensiones, manifestando que nació el 02 de diciembre de 1952, que presentó solicitud de pensión de vejez, la que le fue negada mediante acto administrativo No. GNR 038468 de fecha 15 de marzo de 2013, por lo que

¹ Fls. 3-26

pidió la revocatoria de dicho acto administrativo, la que le fue negada; que presentó nuevamente la petición de la prestación el 11 de enero de 2018 la que también le fue desatada de forma negativa por Resolución SUB 27034 de 30 de enero de 2018; que cotizó como trabajadora independiente, mediante Compensar /mi planilla.com en donde se observan cotizaciones a pensión desde septiembre de 2017 hasta enero 1300 semanas de 2018 para un total de 174 semanas que sumadas a las 1280 reconocidas por Colpensiones actualizado a 20 de septiembre de 2017 se obtiene 1300 semanas, que existe inconsistencia en la historia laboral de Colpensiones por cuanto solo suma 9,31 semanas cotizadas en el periodo comprendido desde septiembre 20 de 2017 hasta enero de 2018; que COLPENSIONES por medio de la Resolución SUB 135724 de mayo 22 de 2018 confirmó la resolución SUB 270034 de 30 de enero de 2018; que elevó petición a la AFP PROTECCIÓN S.A respecto a su afiliación, recibiendo como respuesta que estuvo afiliada a dicho fondo desde el 12 de enero de 1996 hasta el 11 de octubre de 2007, fecha en que firmó solicitud de traslado de salida a COLPENSIONES y que durante su permanencia no se recibieron aportes al sistema general de pensiones, por lo que dicho traslado se procedió con saldo “cero”; que el 29 de enero de 2019 elevó petición de pensión de vejez a COLPENSIONES, la cual le fue negada mediante Resolución No. 239198 de 02 de septiembre de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

COLPENSIONES². La AFP del RPM se opuso a todas las pretensiones de la parte actora, argumentando que no le es posible reconocer la pensión de vejez por no acreditar las 1300 semanas que exige la ley 100 de 1993. Presentó como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia de 18 de agosto de 2020 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la señora ERMENCIA DAVID VÁSQUEZ tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES reconozca la pensión de vejez, desde el 01 de diciembre de 2018, estableciendo el monto de la mesada pensional en la suma de un SMLMV para cada anualidad de

² Fls. 64-70

conformidad con lo establecido en la ley 797 de 2003, sobre 13 mesadas pensionales anuales.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones por la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a reconocer y pagar la suma de \$17.691.371 por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 01 de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2020.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora ERMENCIA DAVID VÁSQUEZ los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación pensional aquí reconocida.

QUINTO: Se autoriza a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a descontar del valor arrojado por concepto de mesadas pensionales ordenadas a pagar a la actora ERMENCIA DAVID VÁSQUEZ los respectivos aportes en salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente providencia con el superior jerárquico, por ser adversa a los intereses de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-."

La *a quo* para el estudio de si la actora cumplía o no con los requisitos para obtener una pensión de vejez, determinó que esta perdió el régimen de transición del cual disfrutaba por el requisito de la edad, al haberse trasladado al régimen de ahorro individual, y aunque retornó al régimen de prima media con prestación definida, no tenía 15 años de cotización a 01 de abril de 1994, por lo que procedió al estudio de la prestación con fundamento en el artículo 33 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, encontrando que la actora cumple con los requisitos de edad y semanas requeridas por dicha normatividad y por tanto era acreedora de la pensión de vejez.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

COLPENSIONES presentó recurso de alzada solicitando se revoque la sentencia, aduciendo que COLPENSIONES procedió con las correcciones y actualizaciones de la historia laboral de la actora que correspondía y que con fundamento en ese reporte la actora no acredita las semanas mínimas requeridas por la ley 100 de 1993 para acceder al derecho a una pensión de

vejez, pues solo reúne 1028 semanas y no existe el reporte adecuado de las semanas requeridas por el fondo privado del RAI.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada por COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, se centra a resolver: (i) Si a la demandante le asiste o no derecho a la pensión de vejez que reclama con fundamento en la ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No es materia de debate dentro del presente asunto: **1.** Que la señora ERMENCIA DAVID VÁSQUEZ nació el 02 de diciembre de 1952, por lo que el 02 de diciembre de 1952 cumplió 57 de edad, **2.** Que la misma perdió el régimen de transición por haberse trasladado al régimen de ahorro individual y no tener a 01 de abril de 1994, 750 semanas cotizadas o 15 años de servicios **3.** Que la norma aplicable es el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

Para resolver el problema jurídico planteado, como debemos señalar que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, prescribe como presupuestos para obtener la pensión de vejez desde el 1° de enero del año 2014 como requisito de edad para las mujeres

(57) años de edad y como densidad de semanas un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

Sin embargo, A partir del 1o. de enero del año 2005 se dispuso que el número de semanas se incrementaría en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

En el caso bajo estudio la juez de primera instancia dispuso que la actora cumple la densidad de las 1300 semanas exigidas en la norma, por acreditar ésta 1344 semanas, sin embargo, COLPENSIONES expone en su alzada que la actora no reúne dichas semanas mínimas, por lo que se entrará a analizar por este cuerpo colegiado conforme a los elementos probatorios si se cumplen o no con las semanas establecidas por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

A propósito, se tiene en el expediente a folio 17 a 23 del Archivo 01 ED Resolución SUB-27034 de 30 de enero de 2018 en el que se le reconoce por COLPENSIONES a la actora un total de 1287 semanas entre 12 de septiembre de 1990 y el 31 de enero de 2018.

A folios 30 a 41 resumen de semanas cotizadas actualizado a 24 de mayo de 2018 en que se relacionan por el período de 12 de septiembre de 1990 al 31 de marzo de 2018 un total de 1289 semanas.

En los folios 42 a 47 Resolución SUB-135724 de 22 de mayo de 2018 se le reconoce las mismas 1289 semanas y por el mismo período de 12 de septiembre de 1990 al 31 de marzo de 2018.

En la foliatura 49 a 54 se encuentra Resolución SUB-239198 de 02 de septiembre de 2019 en la que COLPENSIONES reconoce 1028 semanas entre el 12 de septiembre de 1990 y el 30 de noviembre de 2018.

Es del caso precisar que en el anterior acto administrativo se explica lo siguiente:

“Que revisada la historia laboral de la interesada se evidencia una disminución de las semanas cotizadas respecto de las reportadas en la Resolución No. DIR 11462 de 19 de junio de 2018, de acuerdo a lo anterior se solicita a la Dirección de Historia Laboral la corrección y/o actualización de la misma mediante requerimiento interno No. 2019_5683550 a lo cual respondió lo siguiente:

De manera cordial se informa que fue atendida la solicitud, verificando la base de datos de Colpensiones se procedió a realizar las correcciones y actualizaciones a

que hubo lugar registrando la HL con 1028 semanas de tiempos privados cotizados de manera consistente. De acuerdo a su solicitud me permito informar se procede a su recuperación mediante la herramienta MANTIS según requerimiento 2019_10547621 en el cual indica la GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO lo siguiente:” Buen día, de acuerdo a su requerimiento por medio de la mantis No. 26028 se solicitó a la AFP MUTUALD la devolución por traslado de los ciclos 199603 al 200805 ya que en el archivo STCPHTR20091221.R7 reporta el pago en CEROS”.

Así mismo se evidencia que bajo el requerimiento interno No. 2019_10648983 la Dirección de Ingresos por Aportes respondió lo siguiente:

Buen día, de acuerdo a la solicitud recibida el 03 de julio de 2019, se procederá a iniciar los procesos de cobro y normalización de aportes pensionales, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, con el objeto que sean corregidas las inconsistencias, se reporte la información omitida o se realice el pago de la cotización pendiente a cargo de los respectivos empleadores (...).

A folios 85 a 98 reposa historia laboral en las que se reportan las 1028 de semanas a que hace alusión el anterior acto administrativo desde el 12 de septiembre de 1990 a 30 de noviembre de 2018, en los que se consignan en cero los siguientes períodos:

01/02/1996 a 30/09/1996
01/11/1996 a 31/03/1997
01/05/1997 a 30/11/1998
01/01/1999 a 31/01/2002
01/07/2002 a 30/09/2002
01/04/2013 a 30/04/2013

En la casilla observaciones se informa como razón de no tener en cuenta dichos períodos “No vinculado trasladado RAI” “Aporte Devuelto”

En este proceso viene dicho desde la demanda que la actora tuvo un traslado al régimen de ahorro individual desde el 12 de enero de 1996 hasta el 11 de octubre de 2017, hecho que fue aceptado por COLPENSIONES al contestar la demanda y que además se encuentra acreditado documentalmente conforme certificaciones de 02 y 08 de enero de 2019 expedidas por PROTECCON S.A visible folio 481 y 482, informándose en dichas certificaciones que durante el tiempo que la señora ERMENCIA DAVID VÁSQUEZ estuvo afiliada a ese fondo no se recibieron aportes al sistema general de pensiones por lo que se procedió a reportar el traslado con cero.

Sin embargo, debe decirse que conforme se tiene de los folios 505 a 508 con el pantallazo de historial de vinculaciones SIAF se observa que el retorno a COLPENSIONES se efectuó el 20 de septiembre de 2005.

No obstante, en los folios 186, 248, 254 y 256 se extrae que la actora estuvo multiafiliada al otrora ISS y a ING hoy Protección y según se tiene de la respuesta emitida por ING a la señora ERMENCIA DAVID VÁSQUEZ el 10 de noviembre de 2010 (fl 282) la afiliación fue resuelta a favor del antiguo ISS hoy COLPENSIONES, conforme se indica lo siguiente:

“En atención a su solicitud y una vez realizadas las validaciones en nuestra base de datos le comunicamos que su afiliación fue trasladada el 09 de junio de 2010 al ISS por decreto 3800 de 2003 según lo acordado en comité de multivinculados dejándola así sin ningún tipo de vínculo con ING pensiones. Es pertinente aclarar que usted nunca realizó aportes a nuestra entidad. No obstante, nos encontramos reportando la novedad ante el -SIAF – ya que su afiliación es válida en el Régimen de Prima Media administrado por el ISS”.

En igual sentido, se encuentra a folio 254 oficio DAP 04674 dirigido por el jefe de departamento de atención al pensionado a la oficina de coordinación de devolución de aportes, el 24 de abril de 2018 en la que se indica:

“Ref: PENDIENTE REPORTE DE PAGO POR TRASLADO DE APORTES O POR REZAGOS

“De manera atenta solicito dar prioridad al DETALLE de la devolución de aportes del Fondo de Pensiones y Cesantías Santander S.A, ya fueron resueltos en Comité de Multi-ODA No.08-3705 del 01 de abril de 2008 y manifiestan que la entidad encargada de tramitar y decidir la prestación es el SEGURO SOCIAL.”

No.	NOMBRE Y APELLIDO	RIESGO
14.445.468	GOMEZ CERON ARNUL	VEJEZ
31.843.874	DAVID VASQUEZ ERMENCIA	VEJEZ

En efecto, cobra sentido que la actora nunca haya realizado aportes a ING (PROTECCIÓN) pese a su vinculación desde el 12 de enero de 1996, por cuanto los aportes se continuaron realizando al ISS hoy COLPENSIONES a través del empleador BRILLADORA CALIMA LTDA, y habiéndose definido como válida la afiliación a la administradora pública, no debió devolver los aportes al RAI. Devolución que es de resaltar si hubiera sido viable su procedencia, fue hecha de manera extemporánea, como quiera que para el año 2018, éstos se encontraban relacionados en el resumen de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES como *“pago aplicado al período declarado”*, por lo que no encuentra esta Sala de recibo la corrección de historia laboral realizada por COLPENSIONES en el año 2019 en desmedro del derecho a la pensión de vejez que le puede asistir a la actora, dejando de tener en cuenta unos periodos por haber estado la actora afiliada al RAIS

siendo que la afiliación se había tenido como válida al otrora ISS desde el 01 de abril de 2008.

Encontrándose entonces que la afiliación de la actora fue definida en COLPENSIONES los aportes realizados por el empleador BRILLADORA CALIMA LTDA y dejados de tener en cuenta en la historia laboral actualizada a 05 de marzo de 2020, deben ser incluidos para determinar el derecho a la pensión de vejez que se solicita en esta demanda. A saber:

01/02/1996 a 30/09/1996
01/11/1996 a 31/03/1997
01/05/1997 a 30/11/1998
01/01/1999 a 31/01/2002
01/07/2002 a 30/09/2002
01/04/2013 a 30/04/2013

Los cuales una vez contabilizados se obtiene un total de 313,02 que sumadas a las 1028 reconocidas por Colpensiones en dicho se resumen se obtiene un gran total de 1341 semanas, superiores a las 1300 semanas exigidas por el artículo 9 de la ley 797 de 2013, por lo que la señora ERMENCIA DAVID VÁSQUEZ tiene derecho a la pensión de vejez en cuantía de un SMLMV desde el 01 de diciembre de 2018, como acertadamente lo definió la juez de primera instancia y al verificarse que los aportes realizados a pensión no fueron superior a esa suma y conforme artículo 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 aplicable por remisión del artículo 31 de la ley 100 de 1993, se tiene que el último aporte realizado por la actora corresponde a 30 de noviembre de 2018.

El número de mesadas serán 13 en razón a que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1° del A.L. 01 de 2005

En cuanto a la excepción de prescripción tal como lo determinó la a quo, no está llamada a prosperar teniendo en cuenta la última reclamación administrativa, 29 de enero de 2019 resuelta a través de Resolución No. SUB-239198 de 02 de septiembre de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda, 20 de febrero de 2020, había transcurrido solo cinco meses, no cumpliéndose así con el término trienal establecido en el artículo 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

Realizada la liquidación de las mesadas causadas entre 01 de diciembre de 2018 y 31 de mayo de 2023, arroja como resultado la suma de \$54.350.269.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
AÑO	MESADA	# mesadas	total
2.018	\$ 781.242,00	2	1.562.484
2.019	\$ 828.116,00	13	10.765.508
2.020	\$ 877.803,00	13	11.411.439
2.021	\$ 908.526,00	13	11.810.838
2.022	\$ 1.000.000,00	13	13.000.000
2.023	\$ 1.160.000,00	5	5.800.000
		TOTAL	54.350.269

Colofón de lo anterior se modificará el numeral tercero de la sentencia para establecer el valor del retroactivo en esta segunda instancia en la suma de \$54.350.269.

Ahora, en lo relativo a los intereses moratorios, los mismos proceden de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en razón a que estos se generan una vez vence el plazo de 4 meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento del derecho pensional, por lo que estos se causan a partir del 30 de mayo de 2019 y no desde el 01 de noviembre de 2018 como lo dispuso la a quo, por lo que se modificará el numeral cuarto de la sentencia en este sentido.

Así las cosas, la decisión de instancia será modificada en los aspectos señalados a lo largo de esta providencia. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio SMMLV.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 18 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el retroactivo pensional liquidado entre el 1° de diciembre de 2018 y el 31 de mayo de 2023, asciende a la suma de \$54.350.269.

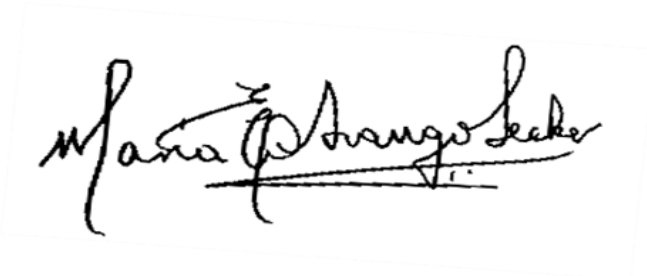
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora ERMENCIA DAVID VÁSQUEZ los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 30 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación pensional aquí reconocida.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

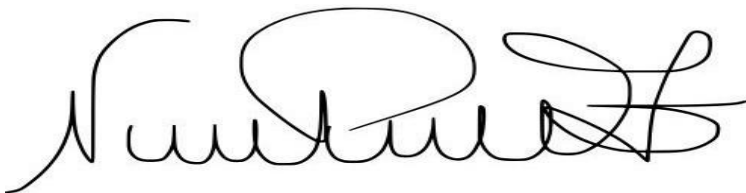
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA